

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR INDUSTRIAL Y COMERCIAL
MOLINO PURÉN LTDA., SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO
QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-052-2024

SANTIAGO, 26 DE MARZO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Res. Ex. N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-052-2024**

1. Con fecha 26 de marzo de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento

administrativo sancionatorio Rol D-052-2024, con la formulación de cargos a **Industrial y Comercial Molino Traiguén Ltda.** (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Molino Purén”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 09 de julio de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2. Con fecha 19 de julio de 2024, Rubén de la Cruz Fariña Toledo, en representación de **Industrial y Comercial Molino Purén Ltda.**, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, con el objeto de presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante “PDC”). Indicando la intención de ser notificado mediante correo electrónico señalado para tal efecto, y acompañando en dicha oportunidad: i) poder amplio, de fecha 18 de julio de 2024, otorgado a Evelin Beatriz Fariña Contreras para representar a la empresa Industrial y Comercial Molino Purén Limitada ante diversos servicios públicos, incluido la SMA; y, ii) Constitución de la sociedad Industrial y Comercial Molino Purén Ltda., de fecha 25 de septiembre de 2009, repertorio N° 672/2009, foja 157, detentando la administración y el uso de la razón social Rubén de la Cruz Fariña Toledo.

3. Con fecha 22 de julio de 2024, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento solicitada por el titular, a la cual asistieron representantes de esta última, además de funcionarios de esta SMA. En dicha instancia, la empresa **Industrial y Comercial Molino Purén Ltda.** indicó que ella era la titular de Molino Purén y no **Industrial y Comercial Molino Traiguén Ltda.**, como se indicaba en la resolución de formulación de cargos.

4. Posteriormente, con fecha 31 de julio de 2024, Rubén Fariña Toledo, presentó un PDC en donde expuso que, la resolución de formulación de cargos adolecería de los siguientes errores: i) se habría identificado al titular como Industrial y Comercial Molino Traiguén Ltda., siendo que correspondería a Industrial y Comercial Molino Purén Ltda.; y, ii) los ruidos no provendrían de un generador eléctrico a petróleo ni a cadenas transportadoras y/o engranajes, ya que las maquinarias generadoras de ruido corresponderían a un “Planchister” (cernidor o separador de moliendas) y a una turbina principal ubicada en el tercer piso del molino. Finalmente, reiteró la intención de ser notificado en el presente procedimiento por medio de correo electrónico indicado para tal efecto.

5. Luego de contrastar los antecedentes del presente procedimiento, con fecha 23 de septiembre de 2024, el jefe de la Oficina Regional de la Araucanía derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”), ambos de la SMA, el Memorándum - OAR N°32/2024 (en adelante, “Memorándum”), el cual **corrige una serie de antecedentes relacionados con el Expediente de Fiscalización DFZ-2022-160-IX-NE**, utilizado en la resolución de formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio (Res. Ex. N°1/ Rol D-052-2024).

6. Como consecuencia de las inconsistencias expuestas, el memorándum corrige el expediente de fiscalización DFZ-2022-160-IX-NE, excluyendo los documentos que se encontraban incorrectamente asociados. Cabe señalar que el mencionado Memorándum – OAR N°32/2024 forma parte del mencionado expediente de fiscalización.

7. A partir de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 2/ Rol D-052-2024, de fecha 26 de septiembre de 2024, **se procedió a Reformular cargos a Industrial y Comercial Molino Purén Ltda.**, manteniendo la clasificación de gravedad y el carácter de interesado del procedimiento, en los términos señalados en dicha

resolución. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico, el día 11 de diciembre de 2024¹.

8. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 31 de diciembre de 2024, Rubén de la Cruz Fariña Toledo, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó parcialmente el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la reformulación de cargos consiste en: *"La obtención, con fecha 03 de febrero de 2022², de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 55 y 57 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario nocturno y en condición interna con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III"*. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 7 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

10. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

11. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron,

¹ Cabe tener presente que, el tiempo transcurrido entre la dictación de la Res. Ex. N°2/ Rol D-052-2024 (26 de septiembre de 2024) y su notificación por correo electrónico se debió a que con fecha 27 de septiembre de 2024, se intentó previamente una notificación de la mencionada resolución, la que resultó fallida, dejándose constancia de ello en el expediente sancionatorio.

² Con fecha 10 de febrero de 2022, le fue entregada el acta de inspección al titular mediante el Ord. OAR N° 30/2022. Asimismo, tuvo conocimiento de un eventual incumplimiento a la normativa de ruidos en virtud de la Carta OAR N° 44/2021, de fecha 15 de julio de 2021, mediante la cual la Oficina Regional SMA de la Araucanía informó a Industrial y Comercial Molino Purén Ltda., la recepción de denuncias por ruidos provocados por maquinarias ubicadas en calle General Manuel Bulnes N° 872, comuna de Traiguén, Región de la Araucanía.

al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación³. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

13. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

14. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

15. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

16. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la **Acción N°1 y la Acción N°2** contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad, serán desagregadas y precisadas, con el objeto de detallar las evaluaciones de la atenuación de ruido teórica, en las siguientes medidas: La **Acción N°1 en las nuevas: Acción N°1**: Reposición de vidrios faltantes en el segundo piso de la unidad fiscalizable; y **Acción N°2**: Cierre de espacio abierto entre techumbre y fachada de tercero piso con plancha OLB de 8mm; mientras que la **Acción N°2, en las Nuevas Acción N°3**: Recubrimiento con planchas de OSB en paredes y techumbre; y, **Acción N°4**: Recubrimiento con espuma acústica fonoabsorbente (forma tipo bandeja de huevos de 50 mm de espesor), en las paredes del Molino.

17. De esta forma, las atenuaciones acústicas teóricas de las acciones N°1 (reposición ventanas), N°2 (Cierre espacio abierto), N°3 (planchas OSB paredes y techumbre) y N°4 (espuma fonoabsorbente), en conjunto permiten atenuar una superación del orden de 7 dB(A), como fua la máxima superación contenida en la FDC.

18. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y

³ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

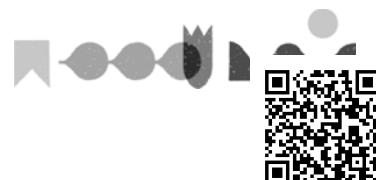


Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
Acción N° "1": "Otras medidas. Medida de mitigación directa (posterior a medición y anterior a presentación de PDC". El titular propone como medida " <i>reposición de vidrios faltantes segundo piso</i> " y " <i>cierre de espacio abierto entre techumbre y fachada del tercer piso con plancha OLB de 8mm</i> ".	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>En efecto, según se indicó en el PDC presentado por el titular y por las fotografías adjuntas, se aprecia que las maquinarias generadoras de ruido corresponden a un "Planchister" (cernidor o separador de moliendas) y una turbina principal ubicada en el tercer piso del molino, por tanto, la acción, enfocada en los pisos en donde se encuentra la maquinaria generadora de ruido, son eficaces para atenuar la propagación de la onda sonora.</p> <p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que se encuentra dirigida a la atenuación de la propagación de la onda sonora, esta medida debe ser corregida en los términos expuestos en el considerando 16 de la presente resolución, y, en consecuencia, se deberá rectificar el orden correlativo de las acciones. Adicionalmente, el costo neto deberá ser corregido y diferenciado, indicando el valor que corresponde a la acción N°1 y a la acción N°2.</p>	<p>Nº Identificador: "1"</p> <p>Acción: "Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora): Reposición de vidrios faltantes segundo piso".</p> <p>Costo Estimado Neto: "\$45.000" (actualizar). Plazo: "realizado en abril de 2022"</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Se adjunta fotografía fechada y georreferenciada en el Anexo 2. -Fotografías fechadas y georreferenciadas. -Cotización referencial por el costo de los vidrios reemplazados e instalados. <p>Nº Identificador: "2"</p> <p>Acción: "Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora): Cierre de espacio abierto entre techumbre y fachada de tercer piso con plancha OLB de 8mm".</p> <p>Costo Estimado Neto: "\$45.000" (actualizar). Plazo: "realizado en abril de 2022"</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Se adjunta fotografía fechada y georreferenciada en el Anexo 2. -Fotografías fechadas y georreferenciadas. -Cotización referencial por el costo de los vidrios reemplazados e instalados.
Acción N° "2": "Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre". El titular propone como	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de</p>	<p>Nº Identificador: "3"</p> <p>Acción: "Recubrimiento con planchas de OSB en paredes y techumbre".</p>

<p>medida instalar "plancha de OSB de 9.5mm en paredes y de 11.1 mm en techumbre y sobre las planchas una instalación de paredes de espuma acústica fonoabsorbente (forma tipo bandeja de huevos de 50 mm de espesor). Se adjunta Anexo con cotización de espuma acústica (ver Anexo 3)".</p>	<p>los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>En efecto, según se indicó en el PDC presentado por el titular y por las fotografías adjuntas, se aprecia que las maquinarias generadoras de ruido corresponden a un "Planchister" (cernidor o separador de moliendas) y una turbina principal ubicada en el tercer piso del molino, por tanto, la acción, enfocada en los pisos en donde se encuentra la maquinaria generadora de ruido, son eficaces para atenuar la propagación de la onda sonora.</p> <p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que se encuentra dirigida a la atenuación de la propagación de la onda sonora, esta medida debe ser corregida en los términos expuestos en el considerando 16 de la presente resolución, y, en consecuencia, se deberá rectificar el orden correlativo de las acciones. Adicionalmente, el costo neto deberá ser corregido y diferenciado, indicando el valor que corresponde a la acción N°3 y a la acción N°4.</p>	<p>Costo Estimado Neto: "\$3.000.000" (actualizar).</p>	<p>Plazo: "dentro de los 3 meses contados desde la notificación de la resolución de aprobación de PDC"</p>	
<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">-Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio)-Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.-Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio). <p>La medida será la instalación de plancha de OSB de 9.5 mm en paredes (120 m²) y de 11.1 mm en techumbre (45 m²).</p>		<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">-Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio)-Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.-Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio). <p>La medida será la instalación de plancha de OSB de 9.5 mm en paredes (120 m²) y de 11.1 mm en techumbre (45 m²).</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">-Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio)-Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.-Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio). <p>La medida será la instalación de plancha de OSB de 9.5 mm en paredes (120 m²) y de 11.1 mm en techumbre (45 m²).</p>	
<p>Nº Identificador: "4"</p>		<p>Acción: "Recubrimiento con espuma acústica fonoabsorbente (forma tipo bandeja de huevos de 50 mm de espesor), en 150 m² sobre las paredes del Molino".</p>		
<p>Costo Estimado Neto: "\$3.000.000" (actualizar).</p>		<p>Plazo: "dentro de los 3 meses contados desde la notificación de la resolución de aprobación de PDC"</p>		

		<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">-Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio)-Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.-Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio). <p>La medida será la instalación de espuma acústica fonoabsorbente (forma tipo bandeja de huevos) de 50 mm de espesor, sobre las planchas de OSB.</p> <p>Se adjunta anexo con cotización de 150 m² de espuma acústica. Además, se acompaña ficha técnica de la espuma que se instalará (ver Anexo 3).</p>
	<p>Acción N° "3": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>Nº Identificador: "5"</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <p>Costo Estimado Neto: "\$700.000"</p> <p>Plazo: "3 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento"</p>

		<p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
Acción N° “4”: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	<p>N° Identificador: "6"</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</p>

		<p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>		
<p>Acción N° “5”: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>Nº Identificador: "7"</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <table border="1"><tr><td><p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p></td><td><p>Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga duración.</p></td></tr></table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y</p>	<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga duración.</p>
<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga duración.</p>			

		medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES		Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad , contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Industrial y Comercial Molino Purén Limitada, con fecha 31 de diciembre de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 31 de diciembre de 2024.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN de Rubén de la Cruz Fariña Toledo y de Evelin Beatriz Fariña Contreras, para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento

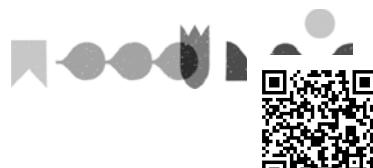
administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el

programa de cumplimiento [incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución], en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear

su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados



(SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>".

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$3.745.000** (tres millones setecientos cuarenta y cinco mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACceder a lo solicitado por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Industrial y Comercial Molino Purén Ltda., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.



Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BOL/JJG/MGS

Correo Electrónico:

- Rubén de la Cruz Fariña Toledo, en representación de Industrial y Comercial Molino Purén Limitada, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Richard Naguil Sánchez, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de la Araucanía, SMA.

Rol D-052-2024

